

AUTO N. 01049

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, acogiendo el Concepto Técnico No. 4950 del 25 de julio de 2011, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00503 del 10 de enero de 2014, en contra del señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en calidad de propietario del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA** ubicado en la Calle 23 D No. 101-96 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Que el acto administrativo precitado se notificó mediante publicación de aviso con fecha del 09 de julio de 2015, retiro el día 15 de julio de 2015, surtiéndose la notificación el día 16 de julio de 2015, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2014EE154156 del 17 de septiembre de 2014. Así mismo, mediante radicado No. 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014 se remitió copia del mismo a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y trámite pertinente, y el día 03 de marzo de 2016 se publicó en el Boletín Legal de la Entidad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 07291 del 06 de diciembre de 2017 con el objetivo de corregir la Tabla No. 5. “Equipos utilizados en la medición de ruido” del Numeral 5 “Parámetros y técnicas de medición”,

página 3 de 6 del Concepto Técnico No. 4950 del 25/07/2011, la cual la fecha de calibración electrónica por error de transcripción no coincide con el anexo.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y LEY 1437 DE 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico de los Conceptos Técnicos Nos. 04950 del 25 de julio de 2011 y 07291 del 06 de diciembre de 2017, esta Autoridad encontró que señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en calidad de propietario del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA**, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la

normatividad ambiental al generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona residencial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 4950 del 25 de julio de 2011, así:

“(…)

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0290 del 10 de Junio del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 70.0 **dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **EL CANTINAZO DE PARRA** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- Además se encontró que el predio evaluado donde funciona **EL CANTINAZO DE PARRA** cuenta con antecedentes técnicos, los cuales pertenecen a otra razón social, sin embargo durante la evaluación se observó que se continúa desarrollando el mismo tipo de actividad económica.
- Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA** y por no cumplir con lo requerido en el acta de requerimiento No 0290 del 10 de Junio del 2011.
- Adicionalmente la Alcaldía Local de Fontibón verificara el uso del suelo del predio teniendo en cuenta la zona donde funciona el establecimiento y demás requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995.

(…)”.

Y del Concepto Técnico No. 07291 del 06 de diciembre de 2017, así:

“(…)

2. ACLARACIÓN

Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 4950 del 25/07/2011, Tabla No. 5 "Equipos utilizados en la medición de ruido" del Numeral 5 "Parámetros y técnicas de medición", por error de transcripción quedó mal la fecha de calibración electrónica del sonómetro QUEST con número de serie BLJ010008, se aclara que según el Anexo adjunto a este concepto aclaratorio, corresponde al 4 de febrero de 2010.

Por lo anterior, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y hora de calibración acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3 dB(A)	20-140	15	01/07/2011 21:04	Sonómetro QUEST SOUND PQR	BLJ010008	04/02/2010

(...)"

Que como normas vulneradas se tiene:

- **RESOLUCION 0627 DE 2006 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA NORMA NACIONAL DE EMISIÓN DE RUIDO Y RUIDO AMBIENTAL"**

"Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
	Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.			
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.			

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: el señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en calidad de propietario del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA**, ubicada en la Calle 23 D No. 101-96 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PRIMER CARGO:

Imputación fáctica: Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 23 D No. 101-96 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de una (01) consola con amplificador y dos (02) cabinas; presentando un nivel de emisión de ruido de 70.0 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.

Imputación jurídica: Incumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

SEGUNDO CARGO:

Imputación fáctica: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: una (01) consola con amplificador y dos (02) cabinas; bajo la propiedad y responsabilidad del señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en calidad de propietario del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA**, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento ubicada en la Calle 23 D No. 101-96 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soporte: De conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 04950 del 25 de julio de 2011 y 07291 del 06 de diciembre de 2017

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de la presunta infracción ambiental el día 01 de julio de 2011, fecha de la diligencia de la visita técnica.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos

legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en calidad de propietario del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA**, ubicado en la Calle 23 D No. 101-96 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Formular contra el señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en calidad de propietario del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA**, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 23 D No. 101-96 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de una (01) consola con amplificador y dos (02) cabinas; presentando un nivel de emisión de ruido de **70.0 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando los límites máximos establecidos para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, vulnerando así conductas previstas en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

CARGO SEGUNDO: No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: una (01) consola con amplificador y dos (02) cabinas; bajo la propiedad y responsabilidad del señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en calidad de propietario del establecimiento **EL CANTINAZO DE PARRA**, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento ubicado en la Calle 23 D No. 101-96 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, clasificado dentro de un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, vulnerando así conductas previstas en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto al señor **RAFAEL ANDRES PARRA ORTEGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.799.633, en la Calle 23 D No. 101 - 96 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2012-1460**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2012-1460

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2022
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO 20230084 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/12/2022
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 20230081 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/01/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------